

El juez que te investigó no puede juzgar si te mintieron

Imparcialidad objetiva y el conflicto estructural en las querellas por denuncia falsa

Por Ángela Rafaela — Perita judicial y asesora jurídica de Asociación Gerardo

Hay un momento, después de un archivo o de una sentencia absolutoria en un procedimiento de violencia de género, en el que muchas personas creen que lo peor ya ha pasado. Han sobrevivido a meses o años de instrucción, en muchos casos con una orden de alejamiento activa que les ha mantenido lejos de su domicilio, de su rutina y, sobre todo, de sus hijos. Cuando finalmente llega el archivo o la absolución, respiran. Pero para una parte de ellos, ese no es el final: es el momento en que descubren que el sistema que se supone debía protegerles de una denuncia infundada no tiene, en la práctica, un mecanismo limpio para investigar si esa denuncia fue falsa.

El motivo no es un fallo aislado ni una anécdota. Es una consecuencia casi inevitable de cómo está diseñado el reparto de competencias judiciales, y tiene nombre jurídico: falta de imparcialidad objetiva.

El delito de denuncia falsa, tipificado en el artículo 456 del Código Penal, rara vez se investiga por impulso propio de la justicia. En la inmensa mayoría de los casos hace falta que la persona afectada presente una querella. Y esa querella, salvo excepciones, termina recayendo por las reglas ordinarias de competencia territorial en el mismo partido judicial —con frecuencia en el mismo juzgado de instrucción— que tramitó el procedimiento de violencia de género original. Es decir: se le pide al mismo juez que evalúe si el material que él mismo dio por indiciariamente creíble para admitir la denuncia, adoptar medidas cautelares y elevar la causa era, en realidad, una construcción falsa.

Lo que dice el Tribunal Constitucional desde hace más de tres décadas

Esto no es una interpretación libre. El Tribunal Constitucional lleva sosteniendo desde los años ochenta que la imparcialidad objetiva se quiebra cuando un juez llega a resolver sobre un asunto con el que ya ha tenido un contacto previo que puede generar en su ánimo prejuicios o prevenciones. La STC 145/1988 fue la primera en fijar con claridad que no pueden acumularse en un mismo órgano las funciones de instrucción y enjuiciamiento, precisamente porque la investigación directa de los hechos, dirigida contra una persona concreta, puede provocar en el instructor impresiones que después condicionen su criterio. La STC 136/1992 reforzó esa misma idea: la exigencia constitucional de separar instrucción y juicio busca evitar que el juez arrastre, de una fase a otra, un prejuicio sobre la culpabilidad o la credibilidad de alguien.

Trasladado a nuestro caso, el razonamiento es exactamente el mismo, aunque se trate de dos procedimientos distintos y no de dos fases del mismo proceso: si el objeto de la nueva instrucción es, en el fondo, decidir si el propio juzgado fue engañado o utilizado en el procedimiento anterior, ese juzgado no llega a la nueva causa con las manos limpias. Llega con un interés, aunque sea indirecto, en que su actuación previa no quede en entredicho. El artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial recoge dieciséis causas de abstención y recusación, y entre ellas, en su apartado 11, figura expresamente haber participado en la instrucción de la causa. La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha aplicado ese mismo criterio para apartar a magistrados que ya habían tomado contacto con el material de una instrucción y después debían resolver sobre cuestiones derivadas de ella: se les considera, literalmente, «contaminados».

Nada de esto exige mala fe por parte del juez. La doctrina constitucional es muy clara en separar la imparcialidad subjetiva —la honestidad personal del juzgador, que en la mayoría de los casos no se pone en duda— de la imparcialidad objetiva, que depende de la estructura del sistema y no de las intenciones de nadie. Un juez puede ser impecable en su comportamiento personal y, aun así, encontrarse en una posición estructural en la que no

debería decidir.

El coste que nadie pone en la cuenta

Detrás de cada uno de estos expedientes hay algo que las estadísticas y los autos judiciales no siempre reflejan: meses, a veces años, en los que un padre no ha podido ver a sus hijos, o solo ha podido hacerlo en un punto de encuentro familiar, vigilado, con el reloj marcando los minutos. Las medidas cautelares que acompañan a buena parte de estos procedimientos —órdenes de alejamiento, suspensión de régimen de visitas, atribución provisional de la custodia a la madre— están pensadas para proteger a quien pueda estar en riesgo real, y en la mayoría de los casos cumplen exactamente esa función. Pero cuando el procedimiento termina en archivo o en absolució, queda planteada una pregunta incómoda que el sistema no siempre se detiene a responder: ¿qué ha significado, para ese padre y sobre todo para esos hijos, el tiempo que pasaron separados sin que existiera, al final, una condena que lo justificara?

Porque el perjuicio no es solo del progenitor. Es, de manera todavía más silenciosa, de los menores, que crecen esos meses sin la presencia de un padre que la resolución judicial termina considerando inocente. Ese tiempo no se devuelve. No hay archivo ni sentencia que reponga una tarde de parque, un cumpleaños o una rutina de buenas noches perdida durante una instrucción que después no llega a ningún reproche penal.

Y hay una tercera capa de daño, quizá la más incómoda de nombrar porque no beneficia a nadie señalarla: cuando una denuncia resulta ser instrumental o espuria, ese hecho no queda aislado. Erosiona, aunque sea injustamente, la credibilidad social de las mujeres que sí sufren violencia de género y que necesitan que su palabra se tome en serio la primera vez que la pronuncian. Reconocer que existen denuncias falsas —una minoría, pero reales— y exigir que se investiguen con las mismas garantías que cualquier otro delito no es debilitar la protección de las víctimas: es, precisamente, lo que permite distinguir con más claridad a quien dice la verdad.

Por qué casi ninguna de estas querellas llega a buen puerto

La consecuencia práctica de este conflicto estructural es previsible: la inmensa mayoría de las querellas por denuncia falsa presentadas tras un archivo o una absolució en violencia de género terminan también archivadas, con frecuencia sin que se practique la más mínima diligencia de investigación, ni se tome declaración a la denunciante original ni al querellante. No hace falta imaginar mala fe para explicarlo. Basta con reconocer un incentivo institucional evidente: ningún juzgado tramita con entusiasmo una causa que, de prosperar, pondría en cuestió sus propias decisiones anteriores, desde la admisión a trámite hasta la adopció de medidas cautelares.

Hay además un requisito silencioso que decide de antemano buena parte de estos procedimientos: si en la resolución de archivo o en la sentencia absolutoria del procedimiento original no se dedujo testimonio por posible denuncia falsa, ni se recogió ningún indicio en ese sentido, la nueva querella parte prácticamente sin base sobre la que sostenerse. Ese es el dato que muy pocos despachos explican con claridad antes de aceptar el encargo y cobrar unos honorarios que, en esas condiciones, tienen muy pocas probabilidades de traducirse en algo.

La vía civil, planteada como alternativa mediante una demanda por intromisión en el honor y la imagen, tropieza a menudo con el mismo obstáculo si el asunto recae en un juzgado estrechamente vinculado al procedimiento original: se le pediría, de nuevo, que valore si hubo un daño injustificado derivado de una denuncia que él mismo trató como mínimamente verosímil.

Qué puede hacer, en la práctica, quien se encuentra en esta situación

Frente a este panorama, la recomendación de los profesionales que conocen bien este terreno no es rendirse, sino actuar con precisión. Antes de presentar una querella o una demanda, conviene comprobar si en el archivo o la

sentencia previa quedó recogido algún indicio de denuncia falsa, porque de ello depende en gran medida el pronóstico real del caso. Conviene también identificar con exactitud qué juzgado sería competente para instruir la nueva causa y, si coincide con el que instruyó el procedimiento original, plantear su abstención —o, si no se produce de oficio, su recusación— desde el primer escrito, invocando expresamente el artículo 219.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la doctrina constitucional sobre imparcialidad objetiva que arranca en la STC 145/1988. Y, sobre todo, conviene exigir de quien va a llevar el caso una valoración honesta de las probabilidades reales de éxito, en lugar de un encargo aceptado sabiendo de antemano que el desenlace más probable es un archivo temprano.

Mientras el diseño procesal no garantice de forma sistemática que estas causas se revisen ante un órgano completamente ajeno al procedimiento original, seguirá repitiéndose la misma escena: una persona que fue investigada, después absuelta o archivada, que cree tener razones fundadas para pensar que le mintieron, y que se encuentra con que la puerta para que se investigue esa mentira está, de entrada, entornada por quien tiene menos margen de todos para abrirla del todo.

Este artículo tiene carácter divulgativo y no constituye asesoramiento jurídico para un caso concreto. Cada procedimiento tiene circunstancias propias que solo un abogado especializado, tras estudiar el expediente completo, puede valorar con precisión.

Asociación Gerardo — Nadie camina esto solo.